



Resolución No. CSJCOR22-228

Montería, 31 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00114-00

Solicitante: Dr. Tomás Felipe Padilla Herrera

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún

Funcionario(a) Judicial: Dr. Albert Rafael Ramos Navarro y Secretario

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2366040890012017008800

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de Sesión: 30 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 18 de marzo de 2022, repartido al despacho de la magistrada ponente el 22 de marzo de 2022, el abogado Tomás Felipe Padilla Herrera, en su condición de apoderado de la señora Eucaris María Cano, quien según lo dicho, actúa como “tercero interviniente”, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el juez y secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso Ejecutivo promovido por José Carlos Cárdenas Cárdenas contra Marlon Andrés Álvarez Serrano, radicado bajo el N° 2366040890012017008800.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“(…) Soy apoderado de EUCARIS MARÍA CANO, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2366040890012017008800, en cual es un tercero, y se presente un incidente desembargo, sin embargo, no he podido acceder al proceso a través de medio electrónico porque el proceso en TIBA aparece privado, y se ha requerido lo propio colocarlo público, de lo cual se ha hecho caso omiso. (...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-117 del 23 de marzo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (23/03/2022).

1.3. Del informe de verificación

El doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, presentó informe de verificación por medio de escrito del 25 de marzo de 2022, expresando luego de un recuento de las actuaciones del proceso que:

(...) “El 25 de enero de 2022, se recibió en devolución el despacho comisorio No. 18, proveniente del juzgado 4 civil Municipal de Valledupar, debidamente diligenciado.

El 15 de febrero de 2022, se trajo solicitud de Avalúo y remate de inmueble por apoderado demandante.

El 21 de febrero de 2022, se aprobó la liquidación adicional.

Mediante auto del 3 de marzo de 2022, el despacho ordenó requerir al Juzgado 4 Civil Municipal de Valledupar, comisionado en este asunto, a fin que haga las aclaraciones y adiciones del caso, en cuanto a los linderos actuales y demás características o particularidades que identifiquen y determinen el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-99317, de propiedad del demandado.

El 7 de marzo de 2022, se presentó por el demandante recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto del 3 de marzo de 2022.

El 25 de marzo de 2022, por secretaría se dio en traslado el referido recurso.

Corresponde indicar a la honorable magistrada, que en lo que respecta a que este despacho no haya accedido a hacerle público el presente expediente al quejoso, lo cual constituye su inconformidad, que ello no resulta cierto, pues una vez revisado el correo electrónico Institucional de este juzgado, no se encontró solicitud de envío de proceso mediante correo electrónico o visualización de expediente en TYBA, proveniente del correo electrónico del Dr. Tomás Felipe Padilla Herrera (tmspadilla91@gmail.com) o de su representada; sin embargo, el 23 de marzo de 2022, se cambió el estado del proceso en el aplicativo Justicia Siglo XXI Ambiente Web a público y se compartió el expediente digital al mencionado togado.

Cabe agregar, que en vista de que como se indicó en aparte anterior, no se ha perfeccionado el secuestro del bien inmueble embargado en este asunto, no resulta en este momento procedente dar trámite al incidente propuesto.

Igual debo indicar, que dada las actuales circunstancias y el gran número de proceso que conoce este despacho, aunado al hecho que es un juzgado de control de garantías, lo que implica que debe atender asuntos en forma preferente o prioritaria en ese sentido, como igual las acciones de tutela, en la presente actuación no existe irregularidad alguna en su trámite.”.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Respecto del proceso ejecutivo promovido por el abogado Tomás Felipe Padilla Herrera, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del peticionario era el no poder acceder a revisar el estado del proceso en Justicia XXI en ambiente web (Tyba9, habiendo solicitado su activación a público mediante correo electrónico.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, manifiesta *“que ello no resulta cierto, pues una vez revisado el correo electrónico Institucional de este juzgado, no se encontró solicitud de envío de proceso mediante correo electrónico o visualización de expediente en TYBA, proveniente del correo electrónico del Dr. Tomás Felipe Padilla Herrera (tmspadilla91@gmail.com) o de su representada”*; procediendo el 23 de marzo de 2022, cambiar el estado del proceso en el aplicativo Justicia XXI en ambiente web (Tyba) a público; compartiendo el expediente digital con el abogado.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagun era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Oral – Escritural	540	84	11	54	559
TOTAL	540	84	11	54	559

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 559 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	624
CARGA EFECTIVA	559

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la *“capacidad máxima de respuesta”* como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagun, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los

¹ *“Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”*

juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840, con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo de 60% y módulos atención virtual entre otros.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

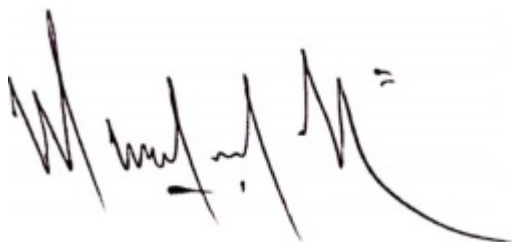
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagun, dentro del proceso Ejecutivo promovido por José Carlos Cárdenas Cárdenas contra Marlon Andrés Álvarez Serrano, radicado bajo el N° 2366040890012017008800 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00114-00, presentada por el abogado Tomás Felipe Padilla Herrera.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún y comunicar por esa misma forma al abogado Tomás Felipe Padilla Herrera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb